

## COMENTARIO.

Diffícilmente habrá quien ensalce más el derecho de propiedad que el autor de este libro, y sin embargo, creemos que es también muy dura la pena de este artículo. Diariamente acontece, que en un teatro ú otra función pública se encuentran billetes falsificados, y pocas personas habrá que no hayan sido víctimas de este engaño. ¿Merecerá, sin embargo, el pillete que haya hecho la estafa, presidio correccional? De ninguna manera. Lo que se consigue con esto, es que los delitos no se denuncien ni se castiguen. El daño causado debe ser el primer regulador de la imposición de pena, sin perjuicio de tener muy en cuenta la reincidencia y las circunstancias del caso.

No es lo mismo falsificar los sellos de una gran empresa para robarla y estafarla grandes cantidades, que fingir una contraseña para entrar á ver de balde una función en el teatro. Y sin embargo, el Código no distingue ni deja que distingan los jueces, que es nuestro clamoreo eterno.

## Artículo 292.

«Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.»

## COMENTARIO.

Más criminal es el que substituye las señas y marcas de un comerciante para vender géneros que no han salido de su casa ó fábrica, y sin embargo el castigo es menor, y nosotros lo aprobamos, aunque en realidad el mal es mucho mayor y la estafa de las más dignas de castigo.

## Artículo 293.

«Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de

125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizada para el objeto de su expedición.

»El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

## COMENTARIO.

Se ha escrito sin duda este artículo para perseguir un delito bastante común, cual es habilitar los sellos inutilizados del correo. Lo primero que había que pensar era inutilizarlos de modo que fuera imposible hacerlos pasar como nuevos.

Por lo demás el artículo es procedente, y el que lo infringiere en cualquier cosa merece la pena que en el mismo se menciona.

## CAPÍTULO II.

## DE LA FALSIFICACION DE LA MONEDA.

## COMENTARIO.

Con mucha más extensión que en el anterior Código se trata de tan trascendental delito en este capítulo, no porque se hagan nuevos descubrimientos y se encuentren mayores medios de reprimirle, sino porque se prevenen más casos. Es este un asunto que debe preocupar bastante al legislador. Las ciencias físicas prestan nuevas armas y elementos para evadir la pena, y lo que es peor, para encubrir el delito.

Cualquiera de los comunes, por lo general, no causa más que un daño individual. El monedero falso es capaz de perturbar en un día dado á un país, y la consecuencia de sus actos tocarse en el comercio de todo el mundo. Hoy es tan grande la perfección de la maquinaria, que todas las precauciones son pocas, y diariamente la misma política se prevale para esparcir el pánico por las personas más humildes, haciéndolas creer que cuantas monedas salen de las fábricas del Gobierno, no solo están faltas y no tienen la ley, sino que allí se fabrican las falsas. El espíritu de partido alimenta estos rumores, y los resultados suelen ser desastrosos, produciendo por lo

ménos una gran perturbacion, porque no se admiten en las transacciones ni aun las monedas legítimas.

Algunos creen que llegará día en que no se necesite de este instrumento general de cambios, porque la moneda metálica será sustituida con ventaja por otros signos en papel que den mayor seguridad. Error funesto, que para sostenerle se necesita desconocer los principios más triviales de la ciencia económica y la naturaleza intrínseca de los metales preciosos. Estos no son signos convencionales, sino objetos del comercio, que tienen un *valor efectivo* y que no están sujetos á otras leyes sino á las comunes de su abundancia y escasez.

Para comodidad de las transacciones se inventarán mil recursos, todos de *pura confianza*. El único y verdadero representante de la moneda *será el metal*, y entre los muchos que se sacan de la tierra, el oro y la plata, porque son muy escasos. ¡Y fenómeno de la ciencia! Esa necesidad se ha reconocido en todos los pueblos del globo y en las más remotas épocas históricas. De aquí que en todas partes se haya castigado con severidad á los falsificadores, y en algunas legislaciones con la pena de muerte.

El antiguo Código no fué tan cruel; pero sí imponía la inmediata de cadena perpétua en el art. 215. Como veremos en los artículos reformados, en algunos casos se ha dejado vigente esa misma legislación rebajándose en otros, como cuando se fabrica moneda del mismo peso y ley que la del Gobierno.

Pocos serán los ejemplares en que esto suceda, porque si en efecto se defraudan los derechos de fabricacion, y se ataca á la soberanía que tiene el poder público, estamos seguros que no solo en esta época calamitosa, sino en tiempos de gran prosperidad, admitirian todos los Gobiernos sus empréstitos en *metálico*, aunque no se hubiera troquelado en sus fábricas, con tal que tuviera la ley. Por lo tanto, no solo debe ser menor la pena de los que expendan moneda de esta clase, sino que en circunstancias dadas esos delincuentes producen un bien y grande. Mucho le convendría á España que, en vez de recibir barras de oro, que cuestan al Gobierno el 16 y hasta 20 por 100, se descubrieran unas cuantas fábricas de moneda *legítimas y de verdadero peso* que acuñasen por espacio de un año cien millones mensuales.

Y advertidas las pequeñas diferencias entre la antigua y la nueva ley, no nos resta más que copiar la segunda, recomendando la obra principal desde el folio 270 hasta el 284 inclusive del tomo II. Allí se encontrarán, no sólo lo que disponen otros Códigos sobre esta materia delicada, sino las razonadas observaciones del autor. Los nuevos artículos dicen así:

**Artículo 294.**

«El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.»

**Artículo 295.**

«El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellon.»

**Artículo 296.**

«El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

**Artículo 297.**

«El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 298.**

«El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

**Artículo 299.**

«Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeran en el reino moneda falsa.

»Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.»

**Artículo 300.**

«Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**Artículo 301.**

«El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.»

**Artículo 302.**

«Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraran monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición.»

**COMENTARIO.**

Todo lo que se ha dicho explicando el epígrafe del capítulo es referente á cada uno de los artículos, y simplificar más la materia sería convertirnos en catedráticos de economía política, ciencia

que es la que trata con más lucidez estas materias. Nosotros insistiremos siempre en que los Gobiernos no pierdan nunca de vista este importantísimo ramo de la administración. La primera medida, y quizá la más salvadora, sería poner al frente de las Casas de Moneda y tener en ella los empleados más probos, más inteligentes y más beneméritos, dotándolos con sueldos pingües.

**CAPÍTULO III.**

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELÉGRAFOS Y CORREOS Y DEMÁS EFECTOS TIMBRADOS, CUYA EXPENDICION ESTÉ RESERVADA AL ESTADO.

**COMENTARIO.**

Como se desprende del epígrafe de este capítulo, el legislador ha reconocido que debía dar más extensión á este capítulo, comprendiendo en la penalidad la expedición de sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya venta se reserva el Gobierno.

A pesar del laconismo del antiguo Código, la expedición de estos efectos se perseguía y también se penaba por los tribunales. Ahora pueden estos descansar en el texto expreso de la ley y aplicarla en toda su extensión, porque, como se verá en los artículos, pocos casos ocurrirán que no tengan su sanción penal en este capítulo.

Si el tratado de moneda es digno de un estudio profundo, más lo es aún el actual. Los monederos falsos tienen un gran aliciente para delinquir; pero siempre será pequeño al lado de la falsificación de billetes de Banco y de efectos de la Deuda pública de todas las naciones.

Los Gobiernos no se preocupan lo bastante de este mal social, ni en nuestro concepto castigan á estos falsificadores como merecen. Si ha de existir la pena de muerte para algun caso, el falsificador de documentos que representan cantidades fabulosas, se halla en primer término en la escala de la criminalidad.

Mucho daño hace el asesino alevoso, y digno es de la última pena; pero ¿qué comparación tiene su perversidad con la del que, poniendo en juego todos los recursos de la ciencia, trabaja día y noche para privar á cien familias ó á mil del fruto de su trabajo, arruinándolas y causando quizá una perturbación general en el Estado?